



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrada ponente: Claudia Ximena Ardila Pérez**

**Sentencia de segunda instancia**

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiséis (2026)

<b>Radicado</b>	680013333-001-2026-00081-01
<b>Link del expediente</b>	<a href="#">SAMAI   Proceso Judicial</a>
<b>Clase de acción</b>	Tutela
	<b>Parte accionante</b> Jairo Alberto Abril Corzo, identificado con cédula de ciudadanía <a href="#">ja</a>
<b>Parte accionada</b>	Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación <a href="mailto:juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co">juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co</a> ; UT Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre <a href="mailto:infosidca3@unilibre.edu.co">infosidca3@unilibre.edu.co</a> ; <a href="mailto:infofgn@unilibre.edu.co">infofgn@unilibre.edu.co</a> ; <a href="mailto:notifica.fiscalia@unilibre.edu.co">notifica.fiscalia@unilibre.edu.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co">notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co</a> ;
<b>Ministerio público</b>	Xirys María Mora Alvarado
<b>Tema</b>	<b>Improcedencia de la acción de tutela para controvertir un acto administrativo proferido en el marco de un concurso de méritos.</b> Ausencia del requisito de subsidiariedad. Se confirma la sentencia de primera instancia.

La Sala decide la impugnación formulada por el actor contra la sentencia que declaró improcedente la acción de tutela, una vez verificada la inexistencia de irregularidades que invaliden la actuación y las reglas de reparto<sup>1</sup>.

## 1. Antecedentes

### 1.1. Posición de la parte accionante<sup>2</sup>

El doctor Jairo Alberto Abril Corzo solicita la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al acceso a cargos públicos, al trabajo y al debido proceso, que estima vulnerados por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y por la UT Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre. Señala que dichas entidades excluyeron, de la valoración de antecedentes del concurso FGN 2024, la certificación de su desempeño como investigador criminalístico, grado II, lo que afectó la evaluación de su experiencia profesional.

Indica que se inscribió en el proceso de selección convocado por la Fiscalía General de la Nación en 2024 para el cargo de fiscal delegado ante jueces penales municipales y promiscuos, y que esta entidad contrató a la UT Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre para adelantar las distintas etapas del concurso, entre ellas, la valoración de antecedentes.

<sup>1</sup> Conforme a los artículos 1° del Decreto 1382 de 2000 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal es competente para conocer de las impugnaciones interpuestas contra las sentencias de tutela de primera instancia proferidas por jueces administrativos de este distrito judicial

<sup>2</sup> Samai, documento denominado: [1ed demanda](#)



Expone que, una vez publicados los resultados de dicha prueba y de las demás actuaciones administrativas del proceso, se le asignó un puntaje final de 76 puntos, distribuidos así: 25 puntos por educación formal, 10 por educación informal y 6 por experiencia profesional.

Según el accionante, al revisar la calificación otorgada, advirtió que no se tuvo como válida su experiencia como investigador criminalístico, grado II, entre el 1 de septiembre de 2004 y el 5 de diciembre de 2010. La razón para ello fue que la certificación aportada no detallaba los periodos desempeñados en cada cargo ni las funciones ejercidas, lo que impedía establecer el tiempo laborado, su relación con el empleo al que aspiraba y el tipo de experiencia acreditada. Recurrió dicha decisión, pero fue confirmada.

Sostiene el actor que la exclusión de esa experiencia laboral en la valoración de sus antecedentes vulnera sus derechos constitucionales, pues derivó en la asignación de un puntaje inferior al que, en su criterio, realmente le correspondía dentro del concurso de méritos.

Pone de presente, para sustentar su tesis, un asunto en el que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá estudió la situación de otro participante del concurso FGN-2024. Expone que en esa acción de tutela el aspirante alegó que la entidad accionada desestimó un certificado laboral expedido por la propia convocante, con fundamento en una interpretación estrictamente formal de los requisitos del concurso. La autoridad judicial concluyó que una lectura excesivamente formalista de tales exigencias, sin acudir a mecanismos razonables de verificación interna sobre información que reposa en los archivos de la misma convocante, desconoce el debido proceso administrativo, el principio de buena fe, la eficacia de la función administrativa y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

## 1.2. Posición de la parte accionada

**1.2.1. La UT Convocatoria FGN 2024<sup>3</sup>** solicita que se niegue el amparo solicitado, porque no vulneró los derechos del actor. Corrobora que celebró con la Fiscalía General de la Nación el contrato No. FGN-NC-0279-2024, cuyo objeto consistió en desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para proveer algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la entidad, pertenecientes al sistema especial de carrera, tanto en la modalidad de ascenso como de ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme.

También confirma que el señor Jairo Alberto Abril Corzo superó la etapa de verificación inicial y accedió a la valoración de antecedentes, cuyos resultados fueron publicados el 13 de noviembre de 2025. Precisa que frente a dicha calificación el actor presentó reclamación, lo que, a su juicio, evidencia que pudo ejercer de manera efectiva sus derechos de defensa y contradicción.

En cuanto al fondo de la controversia, sostiene que la certificación aportada no resulta válida para efectos de la valoración de experiencia profesional, pues no permite identificar con claridad los periodos correspondientes a cada cargo ni la fecha de inicio del último empleo certificado, ni establecer si durante todo el tiempo

<sup>3</sup> Samai, documento denominado: [18 memorialweb respuesta-infutjairoabril](#)



de vinculación el accionante desempeñó cargos del nivel profesional, únicos susceptibles de puntuación en esta etapa del concurso.

**1.2.2. La Fiscalía General de la Nación<sup>4</sup>** solicita que se declare su falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, su desvinculación de la presente acción de tutela. Explica que la UT Convocatoria FGN 2024 es la entidad encargada de adelantar la valoración de antecedentes y, por tanto, la competente para atender las pretensiones planteadas. Añade que no existe vulneración de derechos, pues el concurso se ha desarrollado conforme al Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, que lo regula. Señala, además, que no se desconocen el derecho de acceso a cargos públicos ni la confianza legítima del actor, dado que este no ostenta un derecho adquirido, sino una mera expectativa, ya que la sola participación en un proceso de selección no garantiza la obtención del empleo.

### **1.3. Sentencia recurrida<sup>5</sup>**

Mediante sentencia del 20 de marzo de 2026, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga declara improcedente la acción de tutela.

La jueza de primera instancia concluye que la controversia se dirige contra un acto administrativo proferido en el marco del concurso de méritos FGN 2024, susceptible de control mediante el medio de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Resalta que este medio de defensa judicial es idóneo y eficaz, incluso con la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Añade que el actor no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que habilitara la procedencia excepcional de la tutela, por lo que no se superó el requisito de subsidiariedad.

### **1.4. Impugnación<sup>6</sup>**

El Doctor Abril Corzo solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se conceda el amparo constitucional. Considera que el juzgado erró al declarar improcedente la acción de tutela, pues desconoce que la decisión cuestionada se profirió en el marco de un concurso de méritos con efectos inmediatos sobre su ubicación en la lista de elegibles y que acudir al juez natural resulta ineficaz por la duración del trámite, lo que, en su criterio demuestra la existencia de un perjuicio irremediable.

Reitera que la accionada aplicó un criterio excesivamente formalista al desestimar una certificación de experiencia laboral, pues es un documento expedido por la propia Fiscalía General de la Nación, quien, además, posee en sus archivos la información que se considera faltante dentro de la certificación.

Reprocha que la jueza no haya valorado la jurisprudencia invocada. Expone que, en esa ocasión, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá precisó que la tutela, pese a su carácter subsidiario y a su improcedencia general frente a actos

<sup>4</sup> Samia, documento denominado: [20 memorialweb respuesta-rtafgnjairoabri](#)

<sup>5</sup> Samai, documento denominado: [Sentencia\\_23sentenciadepr\\_202600081tutsentenci](#)

<sup>6</sup> Samai, documento denominado: [30 memorialweb recurso-impugnacionjairoal](#)



administrativos, admite excepciones cuando el medio ordinario carece de idoneidad o eficacia en el caso concreto, sobre todo si la controversia no se circunscribe a un juicio de legalidad, sino al examen de la vulneración de derechos fundamentales derivada de la aplicación específica de las reglas del concurso.

## 2. Consideraciones

### 2.1. El problema jurídico y su tesis

De acuerdo con la reseña que antecede, la Sala plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

**¿Es procedente la acción de tutela para controvertir el acto que valoró una certificación de experiencia laboral de un participante en el desarrollo de un concurso de méritos?**

**Tesis:** No.

**Fundamento:** El artículo 86 de la Constitución Política prescribe que la acción de tutela exige que el accionante agote previamente los medios judiciales de defensa disponibles para la protección de sus derechos<sup>7</sup>. En ese sentido, tanto la Corte Constitucional<sup>8</sup> como el Consejo de Estado<sup>9</sup> han precisado que las discusiones relacionadas con los actos administrativos emitidos en el marco de concursos de méritos deben ser controvertidos en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al tratarse del mecanismo judicial idóneo y eficaz para dichos fines.

La Corte Constitucional, en sentencia SU-067 de 2022, reiteró su jurisprudencia y precisó que, en el ámbito de los concursos de mérito, existen tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción, a saber: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo<sup>10</sup>.

En dicha oportunidad, la alta corte definió los supuestos específicos de procedencia de la acción constitucional contra actos de trámite expedidos en el marco de los concursos de mérito, así: i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental<sup>11</sup>.

<sup>7</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 86, Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-156 de 2024, SU-067 de 2022, T-081 de 2022, T-425 de 2019, T-386 de 2016, T-306 de 2007, entre otras.  
<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sentencias con radicado 110010315000-2023-02016-00, 11001-03-15-000-2023-06706-01, 11001-03-15-000-2023-01936-00, 11001-03-15-000-2023-01326-00, 11001-03-15-000-2021-06518-00, 52001-23-33-000-2017-00626-01, entre otras.

<sup>10</sup> Corte Constitucional – Sentencia SU- 067 de 2022. M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

<sup>11</sup> Ibidem.



En el presente caso, el señor Jairo Alberto Abril Corzo solicita, por vía de tutela, que se deje sin efectos el acto mediante el cual se valoraron sus antecedentes dentro del proceso de selección FGN-2024, al que se inscribió para el cargo de fiscal delegado ante los jueces penales municipales y promiscuos. Afirma que la entidad no tuvo en cuenta la certificación de su experiencia profesional como investigador criminalístico, grado II, con el argumento de que el documento no precisaba los periodos por cargo ni las funciones desempeñadas, lo que, a juicio de la entidad, impedía establecer el tiempo laborado, su relación con el empleo pretendido y el tipo de experiencia acreditada. El recurrente sostiene que esta decisión constituye un exceso ritual manifiesto, pues la certificación fue expedida por la propia Fiscalía General de la Nación, entidad que, además, cuenta en sus archivos con la información que se reprochó ausente.

Para ese propósito, el legislador previó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 del CPACA<sup>12</sup>. Entonces, los cargos formulados por el actor contra el acto que excluyó su certificado de experiencia profesional en la etapa de valoración de antecedentes deben ser ventilados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El accionante no demuestra que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho carezca de idoneidad y eficacia para la protección de sus derechos. Para la Sala, dicho mecanismo sí resulta idóneo, pues el juez administrativo tiene competencia para anular el acto definitivo que puso fin al concurso de méritos, y no se advierte circunstancia alguna que impida al actor acudir y permanecer en ese trámite ordinario hasta la expedición de la sentencia. Además, si se presenta una demora en la adopción de la decisión de fondo, cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares o de urgencia, con el fin de obtener una protección provisional de sus derechos mientras se resuelve de manera definitiva la controversia.

Adicionalmente, el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra<sup>13</sup>.

El actor trae a colación la acción de tutela 2025-00226-01, en la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá estudió el caso de un aspirante al concurso FGN-2024, a quien la entidad convocante desestimó un certificado laboral expedido por la Fiscalía General de la Nación, con base en una aplicación estrictamente formal de los requisitos del proceso. En esa providencia se concluyó que la tutela procedía de manera excepcional, al advertirse una aplicación rígida de las exigencias documentales, sin acudir a mecanismos razonables de verificación interna, lo que podía tornar ineficaz una eventual decisión del juez natural, en la

<sup>12</sup> Ley 1437 de 2011, Artículo 138, Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-101 de 2019, para que un perjuicio tenga la connotación de irremediable debe ser (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.



medida en que el concurso avanzaría sobre un puntaje obtenido con vulneración del debido proceso.

La Sala no acoge la tesis planteada por el actor para sustentar la acción de tutela y el recurso de impugnación. En primer lugar, el precedente invocado no expone con claridad las razones que llevaron a la autoridad judicial a concluir que el caso allí analizado se enmarcaba en alguno de los tres supuestos fijados por la Corte Constitucional en la sentencia SU-067 de 2022 para habilitar la intervención excepcional del juez de tutela.

En segundo lugar, al estudiar la procedencia de la acción, dicha autoridad asumió que permitir la continuación del concurso de méritos, pese a la irregularidad advertida en la valoración de antecedentes, haría ineficaz una eventual revisión de legalidad por parte del juez natural. La Sala no comparte tal planteamiento.

El ordenamiento jurídico colombiano distingue entre los actos administrativos definitivos y los de trámite<sup>14</sup>. Estos últimos contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero no le ponen fin a la actuación. Contribuye a formar el juicio o criterio de la administración para decidir la actuación. Más que impulsarla, su objeto es el de preparar o contribuir a formar la decisión o el acto final. Al respecto, conforme a la interpretación reiterada del H. Consejo de Estado, el control judicial de los actos de trámite se ejerce a través de la revisión del acto definitivo que culmina la actuación administrativa<sup>15</sup>.

En este caso, aunque el acto que define la valoración de antecedentes de los aspirantes del concurso FGN no pone fin a la actuación administrativa, comoquiera que no determina quiénes accederán a los cargos ofertados ni impide al actor continuar en el proceso, sí establece elementos que la entidad considerará al momento de proferir el acto definitivo, materializado en la lista de elegibles en firme.

En ese contexto, los cargos formulados por el señor Jairo Alberto Abril Corzo frente al acto mediante el cual se valoraron sus antecedentes dentro del concurso FGN-2024 sí son susceptibles de control judicial. Si bien dicho acto no es demandable de manera autónoma, lo cierto es que fue expedido en el curso de la actuación administrativa y, por ello, los vicios que se le atribuyen pueden ser estudiados al promoverse la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la medida en que inciden en la formación del acto definitivo.

Entonces, contrario a lo sostenido por el actor, la continuación del concurso de méritos con el puntaje asignado, sin considerar la certificación de experiencia profesional como investigador criminalístico grado II, no le impide al actor acudir, en su momento, al medio de control correspondiente para controvertir el acto definitivo por las irregularidades alegadas y solicitar, si a ello hubiere lugar, el reajuste de su puntaje. En tal escenario, con fundamento en los artículos 231 y s.s. del CPACA, puede solicitar una medida cautelar para evitar que el tiempo que tarda el proceso ordinario conlleve el sacrificio de los derechos que alega afectados.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto interlocutorio del 19 de septiembre de 2023, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Rad. 11001-03-25-000-2022-00348-00 (2832-2022).

<sup>15</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicación: 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10)



En consecuencia, la Sala coincide con la jueza de primera instancia en que la acción de tutela es improcedente por no satisfacer el requisito de subsidiariedad y confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política y la ley,

### **Falla**

**Primero: Confirmar** la sentencia de primera instancia proferida el 20 de marzo de 2026 por el Juzgado Primero Administrativo de Bucaramanga que declaró la improcedencia de la acción de tutela.

**Segundo: Notificar** el presente fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero: Remitir** por la Secretaría de la Corporación el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta decisión.

### **Notifíquese y cúmplase**

Aprobado en Sala ordinaria de decisión de la fecha, según Acta No. 35 del 2026.

[Firma electrónica]

**Claudia Ximena Ardila Pérez**

Magistrada Ponente

[Firma electrónica]

**Carolina Arias Ferreira**

Magistrada

[Firma electrónica]

**María Eugenia Carreño Gómez**

Magistrada